

Resolución Final E-100.055/02 N° 1031

Full Cred S.A.



10005502



Banco Central de la República Argentina

166

RESOLUCIÓN N°

Buenos Aires,

22 DIC 2003

**VISTO:**

El presente sumario en lo financiero N° 1031 que tramita en el expediente N° 100.055/02, dispuesto por Resolución N° 83 del Sr. Vice Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias de fecha 9 de mayo de 2002 (fs. 306/307), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, con las modificaciones de las Leyes 24.144 y 24.485 –en lo que fuera pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad de Full Cred. S.A. y del Sr. Alfio Branchina por su actuación en él, en el cual obran:

**I.** El Informe N° 381/288-02 del 29.04.02 (fs. 302/305) como así también los antecedentes documentales glosados a las actuaciones a fs. 1/301 que dieron sustento a la imputación consistente en: Utilización indebida de denominaciones similares a las previstas en la Ley de Entidades Financieras por parte de una persona jurídica no autorizada para desarrollar las actividades comprendidas en la misma.

**II.** La persona jurídica FULL CRED S.A., como asimismo la persona física involucrada en el sumario, Sr. Alfio BRANCHINA.

**III.** Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, que obran a fs. 309/315, y demás constancias agregadas al expediente y

**CONSIDERANDO:**

**I.** Que corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan, la ubicación temporal de los hechos que la motivan, las defensas presentadas por los sumariados y la determinación de su responsabilidad.

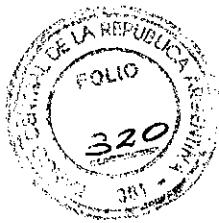
1. Que con respecto al cargo imputado por la Resolución mencionada en el visto de estas actuaciones -Utilización indebida de denominaciones similares a las previstas en la Ley de Entidades Financieras por parte de una persona jurídica no autorizada para desarrollar las actividades comprendidas en la misma-, cabe señalar que los hechos que los constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/288-02 del 29.04.02 (fs. 302/305).

Al respecto, surge de la pieza acusatoria citada precedentemente la realización de las infracciones que se analizarán en los apartados siguientes.

2. Que conforme surge de los Informes N° 383/69/02 (fs. 4/12) y 383/121/02 (fs. 287/289), elaborados por la Gerencia de Control de Entidades No Financieras, al constituirse funcionarios de

10055502

B.C.R.A.



este Ente Rector en el domicilio de Full Cred S.A., fue constatada la utilización de la denominación "Compañía Financiera" en folletería y vidriera del local (ver. fs. 88/90 y 96/104), instándose, en su consecuencia, al cese en el uso de dicha leyenda.

Que a los fines de comprobar el acatamiento a la intimación cursada, se efectuaron varias visitas a las oficinas de la entidad de marras -en fechas 28.06.01, 03.07.01 y 14.09.01-, durante las cuales se recabó documentación y se comprobó que continuaba existiendo papelería -volantes y cuponeras- en la que aparecía impresa la denominación "Compañía Financiera" (fs. 235/242).

Que al ser preguntados por las causas del incumplimiento, autoridades de la firma manifestaron que los volantes impresos se siguieron utilizando a fin de aprovechar los números telefónicos allí consignados, en tanto que el uso de las cuponeras se había debido a un error administrativo.

Que dicha documentación fue destruída, ante escribano público, en fecha 18.09.01 *(FIRMA)*

Que de acuerdo con lo expuesto se evidencian apartamientos a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

**II.** Que en el precedente Considerando I, se ha efectuado un análisis y ponderación de la infracción imputada a los sujetos objeto del presente sumario, habiendo quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales.

Consecuentemente, procede realizar a continuación la atribución de las responsabilidades a los encartados.

**III.** Análisis de la situación de **FULL CRED S.A.**, cuyo descargo de fecha 10.06.02 obra agregado a fs. 313 (subfs.1/3) y del **Sr. Alfio BRANCHINA**, cuya defensa obra agregada a fs. 312 (subfs. 1/3).

Del análisis de ambas defensas se extraen como principales argumentaciones, con relación al Cargo formulado, las siguientes:

1. Que, por su parte, el señor Alfio Branchina alegó que en su carácter de presidente del Directorio, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 268 de la Ley de Sociedades, su actuación se circunscribió a la representación de la firma, no obrando en nombre propio y obligando con su accionar sólo a la entidad.

Asimismo, destacó que no siendo válida la presunción de responsabilidad solidaria del Presidente de Directorio, si la misma no ha sido expresamente prevista por ley -tal el caso de la Ley de Entidades Financieras- no correspondería, a su entender, atribuirle responsabilidad alguna por las cuestiones analizadas en el presente caso.

Sostuvo, también, que tratándose la entidad de marras de un ente susceptible de adquirir derechos, contraer obligaciones y con personería jurídica propia, la misma necesita de personas físicas para poder actuar, no pudiendo responsabilizarse a estas últimas por los actos de la primera.

2. Que ambas defensas esgrimieron idénticos argumentos en cuanto al relato de los hechos, resaltando que en el mismo se habría alterado su realidad fáctica y, tras reproducirlos, sostuvieron que

*(FIRMA)*



B.C.R.A.

300355

si bien al 14.09.01 aún existían volantes informativos y cupones en los que figuraba la terminología “Compañía Financiera”, ellos eran utilizados exclusivamente por empleados de la firma y en el ámbito interno de la misma, sin ser entregados a clientes ni a terceros ajenos a la sociedad.

Al respecto, agregaron que no habiendo trascendido del ámbito interno de la empresa mal pudo dicha documentación causar daño o perjuicio a terceros resaltando, asimismo, que con la destrucción de la misma se puso fin al asunto.

3. Que la defensa de Full Cred S.A. enfatizó que, de decidirse una sanción en su contra, ha de ponderarse que el cese en el uso de la expresión “Compañía Financiera” lo fue en los plazos establecidos por la Inspección, que la entidad no cuenta con sanciones anteriores y que no hubo perjuicio a terceros.

Finalmente, en cuanto al período infraccional establecido, manifestó que el mismo debía extenderse sólo hasta el 28.06.01, fecha en la cual el presidente de la firma hizo entrega de una declaración jurada manifestando haber cesado en el uso del término frente a terceros.

IV. Que en cuanto a los argumentos vertidos, en punto al relato de los hechos, por la entidad y el Sr. Branchina, cabe destacar que los mismos no sólo no han controvertido lo expuesto en autos sino que importaron un absoluto reconocimiento por parte de los encartados, con lo cual corresponde confirmar la imputación de la que fueran objeto -aún respecto del destino que habría tenido la papelería encontrada en la última visita a la entidad, por cuanto la prohibición de utilización de los términos Compañía Financiera era total y la destrucción de la misma fue efectuada a instancias de funcionarios de este Ente Rector-.

1. En cuanto a la invocada ausencia de perjuicio a terceros, se aclara que dicha circunstancia en nada obsta a la configuración de la infracción tipificada por el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras, cual es la de haber utilizado denominaciones exclusivamente reservadas para caracterizar a las entidades y sus operaciones, siempre que se trate de entidades autorizadas por este Banco Central -no siendo ése el caso de la sumariada-.

2. En cuanto a las manifestaciones del Sr. Branchina, respecto al ejercicio de su función como presidente de la entidad, corresponde decir que su responsabilidad deviene inexcusable desde que sin su previa anuencia no habría podido utilizarse, en la vidriera y documentación del local, terminología alusiva al desarrollo de actividad financiera, máxime cuando el encartado era el único miembro titular del directorio.

En consecuencia, y dada su estrecha vinculación con la cuestión que nos ocupa, corresponde confirmar la imputación que oportunamente se le efectuara.

3. Finalmente, en lo relativo al cese en el obrar antinformativo, corresponde aclarar que el mismo se configuró una vez destruída el 18.09.01 y por disposición de funcionarios de este Ente Rector, la documentación hallada en la sede de la entidad en oportunidad de efectuarse la última visita -el 14.09.01-.

Por otra parte, no asiste razón a la defensa en cuanto intenta reducir el período infraccional a la fecha en que el presidente de la firma presentara la declaración jurada, por cuanto a la luz de las constancias de autos dicha declaración no resultó ser concordante con la realidad.

44

B.C.R.A.

10005502



En consecuencia, también respecto de la persona jurídica sumariada corresponde ratificar la imputación de marras en todos sus alcances.

4. Por lo tanto, cabe atribuir responsabilidad por las irregularidades reprochadas en las presentes actuaciones a Full Cred S.A. y al señor Alfio Branchina, correspondiendo imponer la sanción contemplada en el inciso 2º del art. 41 de la Ley de Entidades Financieras.

**V. Prueba:** (fs. 312, subfs. 3, y 313, subfs.3) La misma ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Con relación a la prueba documental acompañada por los encartados, la misma ha sido oportunamente ponderada.

2. Con relación a la testimonial propuesta, corresponde su rechazo en razón de ser suficientes los antecedentes obrantes en el expediente.

## VI. CONCLUSIONES:

1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la persona jurídica FULL CRED S.A. y al Sr. Alfio BRANCHINA, hallados responsables de acuerdo con lo previsto en el art. 41 de la Ley 21.526, graduando la penalidad en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en el ilícito.

2. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, ha tomado la intervención que le compete.

3. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por Decreto N°13/95 restablecido en su vigencia por la Ley N° 25.780-.

Por ello,

## EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:

1º) Rechazar la prueba testimonial ofrecida, en virtud de las razones expuestas en el Considerando V, pto. 2.

2º) Imponer a Full Cred S.A. y al Sr. Alfio Branchina la sanción de apercibimiento, establecida en el inciso 2º del artículo 41 de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

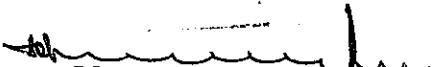
3º) Notifíquese.

JORGE A. LEVY  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~TOMANDO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

22 DIC 2003

  
ROBERTO TEODORO MIRANDA  
SECRETARIO DEL DIRECTORIO